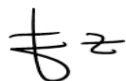


RAD. No. 2022-00143

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00143. Sírvese proveer. Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 802-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25, 26 del CPTSS, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*

- Revisado el poder, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante dirigió el mandato conferido al “JUZGADO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA”, de ahí que deberá el apoderado dirigir el mandato al juez que corresponde, esto es al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Por otro lado, establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que la demanda deberá comprender: *“Poder. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento** (…)”*.

- Estudiado el poder, advierte el despacho que, pese a que el acápite XII de la demanda denominada “REQUISITO ADICIONAL DEL DECRETO 806 DE 2020” menciona que el poder de representación fue enviado a través del correo electrónico como lo reza el artículo 5

ibidem, no se evidencia de que éste fuera realizado. Es por ello que el apoderado de la parte demandante deberá demostrar que la demandante le confirió poder al defensor mediante mensaje de datos, o en su defecto, mediante nota de presentación personal como lo estipula el artículo 74 en su inciso 2.

En cuanto a la designación del juez:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”

- Revisada la demanda, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante dirigió la demanda al “JUZGADO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

- Revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que la totalidad de estas carecen de sustento factico, en tanto que en los hechos de la demanda nada se dijo respecto de las condiciones en las cuales se enmarcaba la relación laboral que unió a las partes y menos aún, se señaló aspecto en punto a la no cancelación de las prestaciones sociales, de ahí que deberán añadirse los hechos que correspondan.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho”.

- Revisado el acápite denominado “RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte actora pasó por alto referirse a la normatividad que enmarca las prestaciones sociales, de ahí que, al pretenderse su pago, deban consignarse los fundamentos correspondientes.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFÍQUESE,



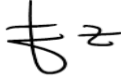
MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 6 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN